

## CONCEPTOS PROCESALES EN EL ÁMBITO PENAL: DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA (IMPLICACIONES EN EL CAMPO FORENSE)

Raúl GUILLEN LÓPEZ\*

**SUMARIO:** Nota Preliminar; I. Marco referencial; II. La importancia del concepto de datos de prueba; III. Los medios probatorios; IV. La prueba; Conclusión

### Nota preliminar

El presente artículo fue elaborado con el propósito de plantear algunas consideraciones sobre conceptos procesales novedosos contemplados en el nuevo proceso penal mexicano establecido a partir de la reforma constitucional 2008. Se trata de elementos conceptuales de suma relevancia como son los datos de prueba, medios de prueba y la prueba, que están todavía sujetos a una debida comprensión e interpretación jurídica.

Es importante resaltar, que el proceso penal mexicano comúnmente conocido como «juicios orales» actual lleva solo algunos meses de vigencia en todo el país a partir de junio de 2016 y por ende, está en proceso su consolidación. Dicha implementación llegó de manera tardía y muy ajustada en varias entidades federativas y al nivel federal<sup>1</sup>.

En este contexto, cualquier aportación es de utilidad y válida para ayudar a los operadores a una mejor comprensión y manejo de tales conceptos a fin de lograr un mejor funcionamiento de este nuevo proceso penal que deberá sortear muchos obstáculos no menores para su consolidación.

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad de Sonora (UNISON); cuenta con Maestría y Doctorado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), es especialista en *Derecho y Psicología de la Familia* por la Universidad de Sonora. Se desempeñó con el cargo público de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el estado de Sonora. Actualmente es docente de tiempo completo en el Departamento de Derecho de la Universidad de Sonora con las cátedras de argumentación y lógica jurídica y diagnósticos jurídicos.

<sup>1</sup> Algunos estados como Chihuahua iniciaron el proceso de transformación o modernización del proceso penal antes de dicha reforma constitucional, específicamente en el año 2007. Otros estados como Sonora implementaron esta nueva forma de enjuiciamiento penal en su totalidad hasta el año 2016 de forma tardía y acelerada, aunque de forma ordenada y funcional.

*«En diferentes épocas surgieron conceptos procesales como elementos objetivos, normativos y subjetivos considerados primero en la teoría del delito de las escuelas causalistas, neocausalistas y finalistas los cuáles fueron incorporados posteriormente al derecho procesal mexicano, inclusive a finales del siglo pasado para ser precisos en 1993 se exigía la acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal como supuestos para la toma de decisiones en un determinado caso...»*

### **I. Marco referencial**

México desde su primera constitución de 1824 (como una república independiente) hasta el año 2016 tuvo vigencia un proceso penal de corte inquisitivo que con el pasar de los siglos, además de cambios en el ámbito político, fue transformándose, aunque sin perder su esencia inquisitiva<sup>2</sup>. Durante todo este tiempo,

---

<sup>2</sup> Es importante señalar que hubo algunos intentos por establecer la institución del jurado durante los siglos XIX y XX, pero fueron intentos fallidos, ya que las circunstancias políticas y

de alguna manera, palabras más o palabras menos, se manejó que para fincarle a un individuo una sanción penal era necesario tener demostrado con elementos de prueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal o responsabilidad penal plena, según la etapa del procedimiento<sup>3</sup>.

En diferentes épocas surgieron conceptos procesales como elementos objetivos, normativos y subjetivos considerados primero en la teoría del delito de las escuelas causalistas, neocausalistas y finalistas los cuáles fueron incorporados posteriormente al derecho procesal mexicano, inclusive a finales del siglo pasado para ser precisos en 1993 se exigía la acreditación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad penal como supuestos para la toma de decisiones en un determinado caso, textualmente el artículo 16 establecía en el tema que nos ocupa lo siguiente:

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal

---

culturales, entre otros factores impidieron su establecimiento.

<sup>3</sup> LUNA CASTRO, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México, (un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional)*, Segunda Edición, Porrúa, México 2000, p. 84.

y la probable responsabilidad del indiciado<sup>4</sup>.

En este mismo sentido el artículo 19 del texto constitucional establecía:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se imputa al detenido y hagan probable la responsabilidad de este<sup>5</sup>.

Así las cosas, por las dificultades que ocasionó la incorporación de estos conceptos se reformó nuevamente el texto constitucional en el año 1999 para regresarse nuevamente a la fórmula que para sancionar penalmente a un individuo era necesario la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Textualmente los artículos que nos atañen establecían:

**Artículo 16.-** (...) No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito,

sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. (...).

**Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado (...).

En el año 2008 a nivel constitucional se reformó el proceso penal para establecer las bases de un nuevo modelo procesal de corte acusatorio adversarial, público y contradictorio (entre otras características), lo anterior, constituyó desde una perspectiva histórica el esfuerzo más importante de abandonar el proceso inquisitivo implantado por los españoles durante la colonia y vigente en México desde su constitución como país independiente<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimo Tercera Edición, Porrúa, México 2002, p. 1098.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

---

<sup>6</sup> Es importante destacar que desde la Constitución de 1917 ya estaban las bases para un proceso penal oral, acusatorio, público y con inmediatez procesal e implícitamente contradictorio,

Esta reforma procesal trajo consigo un cambio constitucional significativo, ya que el artículo 16 constitucional contempló en el párrafo tercero lo siguiente:

... no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Por su parte, el artículo 19 constitucional en esa misma tesitura contempló en el párrafo primero lo siguiente:

... ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Lo importante a destacar, es que si bien es cierto esta última reforma no parece muy diferente en cuanto a

---

sin embargo se distorsionó el modelo procesal penal en su funcionamiento.

exigencias procesales para la toma de determinadas decisiones por parte del órgano judicial, lo cierto es que no es así, ya que previo a esta reforma constitucional (2008) la acreditación del cuerpo del delito, o del tipo penal (reforma de 1993) se llevaba a cabo con pruebas que tenían valor probatorio para efectos de sentencia, esto es, todo lo que ocurría en la etapa de la averiguación previa tenía un peso probatorio sólido por lo que una vez acreditados dichos supuestos, prácticamente el caso terminaba en sentencia condenatoria<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, tal situación cambió radicalmente con la reforma constitucional 2008 ya que el artículo 20 fracción tercera establece:

Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por naturaleza requiere el desahogo previo.

---

<sup>7</sup> Esta fuerza probatoria de las pruebas desahogadas en la etapa de averiguación previa estimuló a los Ministerios Públicos a no presentar pruebas durante la etapa de instrucción ante el juez. Es importante señalar que prácticamente en la averiguación previa se desahogaban la mayoría de las pruebas y ya no era necesario su presentación nuevamente ante el juez.

Con lo anterior, se da un vuelco a la historia del proceso penal mexicano, pues los datos a los que hace referencia el texto constitucional ya no tienen valor probatorio para efectos de sentencia, tal y como ocurría en el proceso penal mixto (en mi opinión de facto más inclinado al proceso inquisitivo ortodoxo).

*«La importancia de los datos de prueba es que son el sustento para la toma de decisiones en la gran mayoría de los casos por parte del Ministerio Público y el Juez de control durante la etapa de investigación e intermedia. Lo anterior, debido a que son muy pocos los casos que llegan hasta la etapa intermedia y más aún hasta la etapa de juicio oral. Así pues, son con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación los que toma el Ministerio público a consideración para ejercitar acción penal y solicitar se decrete, si hay detenido legal la detención, y si no hay detenido la formulación de imputación, además de la vinculación a proceso, la aplicación de salidas alternas o en su caso un procedimiento abreviado.»*

## II. La importancia del concepto de datos de prueba

Como puede apreciarse a nivel constitucional no se maneja el concepto de datos de prueba, sino que solo se hace referencia a datos, sin embargo es el *Código Nacional de Procedimientos Penales* a partir de su establecimiento en el año 2014 en el cual el artículo 261 lo define de la manera siguiente:

Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado<sup>8</sup>.

La importancia de los datos de prueba es que son el sustento para la toma de decisiones en la gran mayoría de los casos por parte del Ministerio Público y el Juez de control durante la etapa de investigación e intermedia. Lo anterior, debido a que son muy pocos los casos que llegan hasta la etapa intermedia y más aún hasta la etapa de juicio oral. Así pues, son con los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación los que toma

---

<sup>8</sup> RUIZ, B., et. al., *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, Segunda Edición, México 2015, p. 482. Nos encontramos de nueva cuenta ante una interpretación auténtica por parte del legislador en cuanto a lo que se debe de entender para mayor precisión por datos de prueba (...).

el Ministerio público a consideración para ejercitar acción penal y solicitar se decrete, si hay detenido legal la detención, y si no hay detenido la formulación de imputación, además de la vinculación a proceso, la aplicación de salidas alternas o en su caso un procedimiento abreviado.

Cabe resaltar, que en el procedimiento abreviado los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación se convierten en la base probatoria una vez expuestos en la audiencia ante el juez de control y apoyándose en esta base puede llegar a dictar la sentencia si considera que son suficientes para acreditar el hecho delictivo y la participación del acusado en el mismo.

En este contexto la relevancia de los datos de prueba y su peso probatorio es muy potente. Es importante, además, puntualizar que en una gran cantidad de casos que se judicializan ya sea con imputado detenido o sin detenido, el Ministerio público es el que recaba los datos de prueba en la conformación de la carpeta de investigación.

Los datos de prueba son obtenidos generalmente no en audiencia pública y oral, con presencia de las partes, sino más bien en secrecía y de forma unilateral sin la presencia de las partes y juez de control, esto último podría parecer un inconveniente muy importante por el peso probatorio para toma de decisiones por parte del ministerio público y juez de control durante la

etapa de investigación, más aún en los casos de aplicación de procedimientos abreviados, además porque la obtención de los datos de prueba generalmente no se aplican los principios rectores previstos en el artículo 20 constitucional (sobre todo en la etapa previa a la judicialización del caso).

*«Los datos de prueba son obtenidos generalmente no en audiencia pública y oral, con presencia de las partes, sino más bien en secrecía y de forma unilateral sin la presencia de las partes y juez de control, esto último podría parecer un inconveniente muy importante por el peso probatorio para toma de decisiones por parte del ministerio público y juez de control durante la etapa de investigación, más aún en los casos de aplicación de procedimientos abreviados, además porque la obtención de los datos de prueba generalmente no se aplican los principios rectores previstos en el artículo 20 constitucional (sobre todo en la etapa previa a la judicialización del caso).»*

Si bien, lo expuesto en el párrafo anterior puede ser criticable es de suma relevancia puntualizar y subrayar que en los casos de aplicación de procedimientos abreviados es el imputado asesorado por su defensor quien de forma voluntaria e informada y por estrategia legal de la defensa se allana y renuncia al derecho de ir a juicio oral en el que si se cumplen con los principios rectores mencionados y previstos en el artículo 20 constitucional.

En virtud de lo anterior, es evidente la importancia y el peso que tienen los datos de prueba que obran en una carpeta de investigación para la toma de decisiones tanto para el Ministerio público como para el juez de control, pues ambos se apoyan en tales datos de prueba para la acreditación de un hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, por lo menos de forma preliminar.

*«Los medios probatorios pueden presentarse por ambas partes no solo en la etapa intermedia como ocurre generalmente sino también durante la etapa de juicio oral cuando aparece material probatorio superviniente que es de importancia y pertinencia su desahogo para resolver el fondo del asunto.»*

### III. Los medios probatorios

El artículo 261 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece que «los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos», los medios probatorios en sí carecen de peso demostrativo para que el juez de control o de juicio oral puedan tomar una resolución de la causa penal. Los medios probatorios se convierten en prueba una vez desahogados ante el juez de juicio oral con las formalidades que marca la ley, entre ellas, que sea en audiencia pública, con presencia del juez y de las partes y en la que haya contradicción, entre otras formalidades<sup>9</sup>.

Los medios probatorios pueden presentarse por ambas partes no solo en la etapa intermedia como ocurre generalmente sino también durante la

---

<sup>9</sup> Por medios de prueba se entiende la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contraria a derecho. Los datos de prueba y las pruebas propiamente dichas tendrán pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, por ello el juez, podrá limitar su aceptación y desahogo. LÓPEZ AGUILAR, Miguel Ángel, *La Prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita, eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.

etapa de juicio oral cuando aparece material probatorio superviniente que es de importancia y pertinencia su desahogo para resolver el fondo del asunto.

Cabe hacer mención del caso especial de la prueba anticipada<sup>10</sup> que puede ser ofrecida como medio probatorio para su ingreso durante el desahogo de la audiencia de juicio oral. Se trata de una situación que no es frecuente y solo se da en casos excepcionales cuando haya riesgo de que un testigo por circunstancias

específicas en la ley no pueda acudir a la audiencia de juicio oral.

Del contenido de la carpeta de investigación las partes deben de decidir cuáles datos de prueba elevarán o presentarán como medio probatorio durante la etapa de investigación, será en esta etapa en la que se revisará la licitud o no de dichos medios probatorios para su incorporación y desahogo durante la etapa de juicio oral, también en esta etapa de investigación las partes pueden llegar a acuerdos probatorios que son tomados en consideración durante la etapa de juicio oral para efectos de sentencia<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Artículo 304 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, «hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinentes, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos. I. Que sea practicada ante el Juez de control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio».

#### IV. La prueba

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* en el artículo 261 establece:

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

---

<sup>11</sup> El *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala como medios de prueba la testimonial, la pericial, la declaración del acusado, la documental y material y otras que no afecten derechos fundamentales.

Dicha definición está acorde al marco constitucional y constituye un cambio histórico en materia procesal, ya que llegar hasta este punto fue una tarea muy compleja y tardada si tomamos en consideración cómo funcionó de facto el proceso penal mexicano durante los siglos.

Sobre las características del Juicio oral BAYTELMAN afirma:

El juicio oral es un sistema acusatorio, admite como prueba todo medio apto para producir fe, con tal que cumpla los requisitos generales de la prueba (pertinencia, relevancia, licitud, que este incluido en el auto de apertura, etc.). El nuevo código establece un sistema de libre valoración de la prueba; en consecuencia los hechos del juicio pueden probarse por cualquier medio sin que ninguno tenga para los jueces credibilidad preconcebida ni peso probatorio más allá del que emerge de la actividad del juicio<sup>12</sup>.

En cuanto al orden de desahogo de pruebas son las partes que deciden atendiendo a su estrategia de defensa como se llevarán a cabo.

Pasamos de una prueba que generalmente se desahogaba en secrecía, sin presencia de las partes, en condiciones de desigualdad procesal durante la averiguación previa, a una

prueba que para que tenga validez se debe llevar a cabo en una audiencia pública ante un juez y a la vista de todos, de ahí la importancia y el avance significativo de la reforma penal del 2008.

Resulta penoso percatarnos de todo el tiempo que transcurrió para que pudiéramos llegar hasta este punto, un factor que influyó para que se diera este retraso es el régimen político de corte presidencial que padecemos y que desde luego afectó el adecuado funcionamiento del proceso penal<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Durante el siglo XX y principios del XXI la prueba se desahogaba (en una gran cantidad de casos) durante la etapa de averiguación previa de forma secreta sin presencia de la defensa.

La reforma de 1993 estableció una serie de garantías individuales durante la etapa de averiguación previa a favor del indiciado, entre otras garantías que los defensores estuvieran presentes en el desahogo de pruebas, sin embargo en la práctica se continuó desahogándose el material probatorio sin presencia de la defensa salvo la declaración del indiciado en el mejor de los casos (sobre todo en los casos con detenido). Asimismo, estas pruebas se recababan por parte del ministerio público sin ningún mecanismo de control o contrapeso lo cual permitía que se cometieran arbitrariedades y abusos, se manipularan pruebas según los intereses particulares, políticos y económicos que pudieran presentarse. Ante este panorama los contenidos del artículo 20 constitucional y el 261 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*,

---

<sup>12</sup> BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, *Litigación penal: juicio oral y prueba*, Primera Edición, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile 2004, pp.53-54.

*«Pasamos de una prueba que generalmente se desahogaba en secrecía, sin presencia de las partes, en condiciones de desigualdad procesal durante la averiguación previa, a una prueba que para que tenga validez se debe llevar a cabo en una audiencia pública ante un juez y a la vista de todos, de ahí la importancia y el avance significativo de la reforma penal del 2008.»*

### **Conclusión**

Si tuviéramos que utilizar lenguaje con carga emotiva de la trascendencia de la reforma constitucional 2008 vigente en todo el país a partir de su implementación total en el año 2016, tendríamos que señalar que se trata de una revolución al sistema de justicia penal, pues la averiguación previa dejó de ser el centro probatorio para efectos de sentencia, pues ahora se contempla que la única etapa donde se puede desahogar prueba es en la

---

después de siglos se alejan del oscurantismo, la desigualdad procesal, arbitrariedades que tanto parecieron las personas investigadas en un proceso penal.

etapa de juicio oral (artículo 20 fracción tercera).

La importancia de lo señalado en el párrafo anterior no es menor, pues la prueba debe desahogarse en una audiencia cumpliendo con los principios rectores que garantizan el debido proceso y evitan con ello que se afecte de forma arbitraria el bien jurídico más importante que tiene una persona como es la libertad individual. Por otra parte, los datos de prueba a pesar de carecer de valor probatorio para efectos de sentencia sí constituyen una base para la toma de decisiones por parte del ministerio público y el juez de control en sus respectivos ámbitos competenciales, ya que son considerados para el ejercicio de la acción penal, la resolución de legal o ilegal detención, orden de aprehensión, vinculación a proceso, acuerdos reparatorios, suspensión condicional de proceso, entre otros de ahí su importancia.

Merece un análisis y mención por separado que en la aplicación de procedimiento abreviado los datos de prueba constituyen la base sobre la cual, una vez presentados ante el juez de control con las debidas formalidades pueda dictarse una sentencia con todas sus consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, del contenido vertido en el presente artículo podemos afirmar que el manejo adecuado de los conceptos datos de prueba, medios de prueba y prueba por parte de los operadores no solo

resulta indispensable sino necesario para el buen funcionamiento del proceso penal mexicano todavía incipiente, además esta nueva forma de enjuiciamiento penal deberá de superar resistencias e inercias propias de una transición de un modelo procesal acuñado en siglos a otro modelo procesal de reciente creación y que habrá de consolidarse.

### Fuentes consultadas

#### Bibliografía

- BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio, *Litigación penal: juicio oral y prueba*, Primera Edición, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile 2004
- RUIZ, B., et. al., *Código Nacional de Procedimientos Penales comentado*, Segunda Edición, México 2015.
- LÓPEZ AGUILAR, Miguel Ángel, *La Prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita, eficacia y valoración)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2011.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México, (un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación nacional)*, Segunda Edición, Porrúa, México 2000.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimo Tercera Edición, Porrúa, México 2002.

#### Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 24-02-2017, disponible en: [[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)], consultado en: 2017-04-20.

Código Nacional de Procedimientos Penales, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2016-06-17, disponible en: [[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)], consultado en: 2017-04-18.